

OMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Chillán  
CAUSA ROL : C-2933-2018  
CARATULADO : QUEZADA/COMERCIAL ÑUBLE LIMITADA

**Chillán, veintidos de mayo de dos mil veinte.**

**VISTO:**

1º A folio 1, con fecha 04 de julio de 2018, ampliada a folio 6, comparecen don **PEDRO JUAN QUEZADA GRGURINA**, agricultor, y doña **HERTHA BERNARDA ZÚNIGA MÜLLER**, comerciante, ambos domiciliados en Parcela N°11 de la Colonia Bernardo O'Higgins, de la comuna de Chillán, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de **COMERCIAL ÑUBLE LTDA.**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, representada por don Carlos Heinz Wilder Thomas, empresario, ambos con domicilio en Panamericana Norte, Kilómetro 4 y/o Colonia Bernardo O'Higgins número 3310, de la comuna de Chillán. Fundan su demanda en los siguientes antecedentes:

Respecto del demandante, don Pedro Juan Quezada Grgurina, refieren que el es dueño de Lote 2, zona urbana, resultante de la subdivisión, de las parcela 11, proveniente del Resto de las parcelas números 11 y 17 de las en que se ha dividido el Fundo la Colonia Bernardo O'Higgins cuyo plano se encuentra agregado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2015, bajo el número 369, de una superficie 112.300 metros cuadrados cuyos deslindes son Norte: en 295,13 metros con Parcela 18 de Héctor Gaete, Canal Lantaño por medio; Sur: en 85,87 metros con Parcela 12 de Francisco Ñancuvilú, y en 162,00 metros con Lote Uno de la presente subdivisión camino interior de 12 metros de ancho, de la Colonia Bernardo O'Higgins por medio; Oriente: en 510,24 metros con Ruta 5; y Poniente, en 347,00 metros con Zona Rural. El título de dominio rola inscrito a fojas 4752 vuelta número 3606 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2015, indican que lo adquirió por adjudicación en la participación de comunidad habida con Carlos Quezada Grgurina, conforme consta de escritura pública de 25 de febrero de 2015, ante el Notario Público de Chillán don Juan Armando Bustos Bonniard.

Manifiestan que la demandada mantiene en funcionamiento una saladora de cuero, la cual procede a verter los denominados residuos industriales líquidos a un canal de desagüe que pasa a unos 50 metros de la casa que habitan y que se ubica dentro de la parcela. Lo anterior ha traído consigo que el agua que destinan para la bebida se encuentra contaminada al igual que aquella que se usa para el riego de la



propiedad y la bebida de sus animales bovinos. Adicionalmente hay un olor pestilente, que emana de los desechos que son vertidos al canal, lo cual se incrementa en las épocas de calor.

Refieren que la autoridad sanitaria ha recepcionado varias denuncias al respecto, decretando en una de ellas que la demandada debía cumplir, ejecutando un pozo sellado y evacuar los riles por medio de un camión cisterna a un lugar autorizado para estos efectos, lo cual no se ha hecho hasta la fecha. En cambio, expone que, procedieron a ejecutar una zanja de drenaje, muy cerca de su propiedad, lo cual motivó que se contaminara su pozo que tiene casi 5 metros de profundidad y que surte de agua para el consumo familiar y para el regadío de las plantas de un vivero que poseen, y explotan hace más de 35 años. Debido a lo anterior, señalan que no pueden utilizar agua para su consumo y en lo tocante a las plantas existente en el invernadero, muchas de ellas han muerto y otras tantas no se han desarrollado producto del impacto contaminante del agua. Detallan en daño referido de la siguiente forma:

a) En ciertos casos las semillas plantadas no germinaban en el invernadero, puesto que el agua al tener incorporado parámetros de salinidad excesivos las terminaba quemando.

b) En otros casos, las plantas pequeñas o arbustos colocados en bolsas o macetas no se desarrollaron y comenzaban con un proceso de deterioro hasta marchitarse. Primeramente, era posible visualizar una costra amarilla y luego blanca, todo ello producto de la saturación salina. Estas plantas igualmente fueron regadas, bajo la modalidad de aspersión.

c) Igualmente también se compran plantas, a las que se les sucedió exactamente lo mismo que a las referidas precedentemente.

En cuanto a los animales que bebieron del agua contaminada, exponen que, ellos presentaron trastornos gastrointestinales y además retraso en el crecimiento, pues producto de las diarreas constantes no asimilan el alimento.

Alega que, analizada el agua por el Laboratorio de Suelos y Plantas de la Universidad de Concepción, concluyó que: La muestra de agua corresponde a un agua muy dura (Dureza GHF). Según las normas de Riverside es un agua de calidad de C5S1, salinidad excesiva, no apta para riego. Sólo debe usarse en casos contados y en suelos muy permeables y con buen drenaje. La excesiva presencia de macronutrientes debe ser filtrada y monitoreada. Volver a analizar en caso de ser necesario, después de tomadas las medidas a aplicar. Agregan que la conducta de la demandada ha sido objeto de sendos sumarios sanitarios. En uno de ellos, por Resolución N°1685186 de 11 de febrero de 2016, emanada de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región del Bio Bio se constató: 1) Que la empresa no cuenta con



Autorización sanitaria del Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos (D.F.L. N°725/67 del MINSAL, artículos 71 y 73); 2) generación de olores los que son objeto de molestias por parte de los habitantes del Sector (D.S. N°144/61 del MINSAL, artículo 1°); 3) Descarga de Residuos Industriales Líquidos a curso de agua superficial Artículo (D.S. N°594/99 del MINSAL, artículo 17° y 18°).

Luego de describir las sanciones que se le han aplicado al demandado en razón de sumarios sanitarios, por resoluciones N°1808179 de 17 de enero de 2018 y N°1808178 de 17 de enero de 2018, cita normas del derecho común respecto a la responsabilidad extracontractual, artículos 2314 y 2329 del Código Civil, expone que no obstante la existencia de los sumarios sanitarios y la prohibición de funcionamiento, la demandada persiste en ello, al continuar salando cueros y vertiendo residuos industriales en una piscina, que trae consigo que por vía de escurrimiento, se contamine el agua que se extrae de los pozos existentes, lo cual en esta etapa se acredita con fotografías que oportunamente se acompañaran. Concluye que, a la luz de los antecedentes de hecho ya expuestos, se está en presencia de un acto ilícito, que se encuadra en la figura del cuasidelito civil, describiendo los elementos de este.

Respecto al elemento de la omisión culpable, refiere que en este caso se encuentra representada por la no adopción por parte de la demandada de los procedimientos encaminados a evitar la descarga de residuos industriales líquidos a los cursos de agua que pasan cerca de su propiedad, así como la no implantación de mecanismos destinados a evitar los malos olores, e igualmente no contar con autorización sanitaria para el sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos. En definitiva, por contaminar las aguas del sector al no disponer de un mecanismo que la ley requiere para el tratamiento de los residuos.

Respecto del elemento del daño, expone que el actuar de la demandada, le ha causado a su parte un daño material y moral que se ha traducido en una lesión a derechos extrapatrimoniales. A título de daño emergente demanda la suma \$20.000.000, y que corresponde al valor de todas las plantas del vivero que murieron o no se desarrollaron a consecuencia de la contaminación. Y por daño moral acciona por la suma de \$30.000.000, a fin de lograr la reparación de los intereses extrapatrimoniales señalados. Indican que ellos y su familia deben convivir en forma permanente con los malos olores y además tanto el agua para consumo humano, como aquella destinada al riego de plantas y consumo de animales, no puede ser utilizada por estar contaminada con los residuos líquidos industriales. Prácticamente no tienen vida social y deben estar siempre alerta en orden a no consumir el agua de las llaves, consumiendo permanentemente agua embotellada. Ha perdido competitividad en lo referente a la explotación del vivero. Se ha producido una merma



importante en las plantas que comercializan. Señalando además que dicho daño fue producido a consecuencia de un hecho culpable de la autora y demandada.

Respecto de la demandante, doña Hertha Bernarda Zúñiga Müller, se alega que es dueña de dos locales comerciales destinados a la venta y comercialización de plantas de jardín, teniendo registrado ante el Servicio de Impuestos Internos dicho giro. Uno de los locales se encuentra en Panamericana Norte s/n Kilómetro 2. Mensualmente adquiere pequeñas plantas denominadas plantines, las cuales requieren de un proceso de aclimatación y desarrollo para poder venderlas. Lo anterior le obliga en consecuencia a depositar estas jóvenes plantas en el invernadero del co-demandante. Manifiesta que un 30% de las plantas de su propiedad dejadas en el invernadero, murieron o no se desarrollaron, lo que trajo consigo que no pudieran ser comercializadas, pues para el regadío del invernadero, se utilizan las aguas que fueron contaminadas por la hoy demandada, la que procedió a verter los residuos industriales líquidos a un canal que pasa a unos 50 metros de la propiedad del Sr. Quezada y asociados tales residuos al funcionamiento de una saladora de cueros que mantiene y explota la demandada. En igual sentido, ellos procedieron a ejecutar una zanja de drenaje que motivó la contaminación de un pozo que también servía para el regadío del vivero. Manifiesta en cuanto al daño indemnizable, que demanda tanto el daño emergente como el daño moral, en cuanto al primer ítem indemnizatorio, este asciende a un 30% del valor de las plantas compradas para los años 2016, 2017 y 2018, consistente en: a) Compra de plantas año 2016 \$13.520.937, siendo su 30% equivalente a \$4.056.281,1; b) Compra de plantas año 2017 \$11.505.380, siendo su 30% equivalente a \$3.451.614; c) Compra de plantas año 2018 \$1.761.522, siendo su 30% equivalente a \$528.456,6.

En cuanto al daño moral, acciona por la suma de \$10.000.000, basado en que ha debido soportar en forma constante y permanente los malos olores, los que han mermado las visitas a su establecimiento comercial al no contar con plantas aptas y en condiciones para ser vendidas, lo que ha traído consigo que en algunos meses ni siquiera ha alcanzado a cubrir los gastos del negocio, debiendo recurrir al préstamo de terceros. Los clientes se quejan permanentemente de los malos olores que emana de los cauces de agua y de la propia tierra. Finalmente, expone que existe una relación de causalidad entre la omisión culpable de la demandada y los perjuicios sufridos por ella.

Por todo lo anterior y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de **COMERCIAL ÑUBLE LTDA.**, representada por don Carlos Heinz Winkler Thomas, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, previo cumplimiento de los trámites de rigor, declarar: **1.-** Que se condena a la demandada a pagar a título de



daño emergente a don Pedro Quezada Grgurina la suma de \$20.000.000, o las sumas mayores o menores que el Tribunal se sirva a fijar de acuerdo al mérito del proceso, con sus reajustes e intereses; **2.-** Que se condena a la demandada a pagar a título de daño moral a don Pedro Quezada Grgurina la suma de \$30.000.000, o las sumas mayores o menores que el Tribunal se sirva a fijar de acuerdo al mérito del proceso, con sus reajustes e intereses. **3.-** Que se condena a la demandada a pagar a título de daño emergente a doña Hertha Bernarda Zúñiga Müller, la suma de \$8.036.352, o las sumas mayores o menores que el Tribunal se sirva a fijar de acuerdo con el mérito del proceso, con sus reajustes e intereses. **4.-** Que se condena a la demandada a pagar a título de daño moral a doña Hertha Bernarda Zúñiga Müller, la suma de \$10.000.000, o las sumas mayores o menores que el Tribunal se sirva a fijar de acuerdo con el mérito del proceso, con sus reajustes e intereses. **5.-** Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

**2° A folio 12**, consta estampado receptorial de notificación de la demanda y su proveído, realizada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Carlos Heinz Winkler Thomas, en representación de la demandada, con fecha 29 de octubre de 2018.

**3° A folio 13**, con fecha 17 de noviembre de 2018, don Baltazar Guajardo Carrasco, abogado, en representación la demandada, contestando la demanda, solicitó su rechazo, con costas. Refiere, en síntesis, que su representada es propietaria de un establecimiento industrial destinado al proceso de salado de cueros para exportación, situado en Avenida O'Higgins, número tres mil trescientos diez interior de la comuna de Chillán. Se emplaza en zona debidamente autorizada por el plan regulador comunal, con todas sus autorizaciones sectoriales, y da cumplimiento íntegro a las disposiciones legales y reglamentarias en materia sanitaria y ambiental, por lo que rechaza categóricamente los hechos en que se funda la demanda, por ser todos ellos inexactos, como también la calificación jurídica que de ellos se hace. Expone que la operación de la actividad desarrollada por su representada nunca ha sido calificada como contaminante, ni por la autoridad sanitaria, ni por la institucionalidad ambiental. Por otra parte, el daño ambiental al elemento agua, que los actores sostienen, no se encuentra ni descrito adecuadamente en la demanda, ni existen indicios en ella de que sus componentes hubieren sido alterados por residuos provenientes de la actividad que ejecuta su representada.

Analizando cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual respecto al caso de autos, expone primeramente en cuanto a la capacidad delictual que las personas jurídicas por ser entes ficticios no obran por sí mismas, por lo que no pueden realizar por si solas, actos u omisiones que puedan engendrar responsabilidad extracontractual; lo que no implica que no



puedan ser condenadas a indemnizar el daño causado por sus órganos, cuando el acto dañoso ha sido cometido por personas naturales que sean dependientes de aquella. Al respecto, no ha habido acto alguno de los dependientes de la demandada que importe un delito o cuasidelito civil. Respecto a la culpa, indica que el actuar de su representada, tampoco puede considerarse que hubo culpa o negligencia inexcusable como lo afirma la demandante. Luego de conceptualizar legal, jurisprudencial y doctrinariamente el concepto de culpa, refiere que la demanda adolece de vacíos insalvables, desde que no señala cuál es la norma que su parte habría infringido, para que su actuar sea considerado ilícito a la luz de la normativa que regula la actividad en general y en especial la disposición final de los residuos. Tampoco describe la forma o al menos los indicios, del modo en que su parte ha incumplido los estándares de seguridad o cuidado inherentes a su actividad. Agrega que su representada cumple todas las normas sanitarias, ambientales y urbanísticas que rigen la actividad y finalmente la empresa ha sido objeto de continua e intensa actividad fiscalizadora, que la demandada se encuentra asentada en una zona permitida para la actividad industrial y que cuenta, entre otras, con las siguientes autorizaciones sectoriales que han validado su funcionamiento: a) Sistema de alcantarillado particular; b) Patente comercial, emitida por la I. Municipalidad de Chillán; c) Registro (ficha) de declaración de residuos sólidos industriales, de fecha 5 de septiembre de 2006; c) Bodega de almacenamiento temporal de residuos industriales sólidos (Resolución exenta N° 4141 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Seremi de Salud; d) Autorización de sistema de Acumulación de residuos líquidos no peligrosos y posterior disposición final de dichos residuos, mediante piscina de acumulación y línea de canalización, otorgada por Resolución Exenta N° 1656 de 22 de agosto de 2018 de la Seremi de Salud.

Expone que la fiscalización sanitaria que los actores les reprochan, en realidad no es tal. Si bien es efectivo que, en el último lapso acotado de tiempo, ha sido objeto de una intensa fiscalización sanitaria- ejercida fundamentalmente a requerimiento de denuncias efectuadas por los mismos actores – y en las que incluso la autoridad ha incurrido en conductas de abuso de poder con la demandada, no lo es menos que, se ha dado satisfactoria respuesta a exigencias sanitarias que incluso van más allá de lo que establecen los reglamentos. Todo esto se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente. Agrega que si bien los actores pretenden que esta serie de fiscalizaciones serían evidencia de incumplimientos sanitarios reiterados, pero la verdad es que, si se analizan con cuidado, se puede concluir una serie de gruesos errores de apreciación por parte de la autoridad, tales como desconocer descargos de la denunciada, y



establecimiento de hechos en base a informes y análisis no validados u oficiales. Se debe tener presente eso sí, a modo de indicio, que no existen denuncias de la comunidad en contra de la empresa, ni de otros vecinos.

Indica que la primera fiscalización de produjo con fecha 05 de diciembre de 2017 (acta 205891). Se hizo mención principalmente al tratamiento de riles, produciendo olores molestos, foco de contaminación y molestia a vecinos. En el acta de inspección se hace mención de que la empresa no posee manejo de Riles. Sin embargo, la empresa habría acreditado poseer desde el año 2014 un servicio retiro de residuos líquidos regularmente, a través de una empresa certificada, la cual emite el respectivo certificado sanitario válido. Que, con fecha 17 de enero de 2018, la autoridad sanitaria emitió la resolución N° 1808178, en la cual indica que la empresa no ha regularizado el tratamiento de residuos líquidos y no presenta antecedentes acerca de los descargos ya realizados (análisis de la afirmación que no existe agente contaminante); a la fecha, su representada volvió a acreditar el retiro de residuos líquidos regularmente y con la debida certificación que eso implica por una empresa de transporte y vehículos autorizados. Los funcionarios fiscalizadores nuevamente obviaron esta información. Sin embargo, de la revisión de estos antecedentes es claro que la Seremi de Salud no tiene antecedentes técnicos que pudieren avalar una contaminación de algún acuífero adyacente, prueba de ello, es que con fecha 16 de marzo de 2018, se emitió la resolución N°18081208, en la cual se rebajó multa acogiendo parcialmente su reposición.

Manifiesta que su representada tomó la decisión de construir una piscina de almacenamiento de Riles, que sirviera como paso intermedio, entre la generación de los residuos, para su acopio o acumulación temporal, antes de proceder a su transporte por medio de camiones cisterna hacia el destino de disposición final. Indica que con fecha 01 de agosto de 2018, fueron nuevamente fiscalizados por la Seremi de Salud, según consta en el acta de Inspección N°174488. No obstante que la decisión de implementar la solución sanitaria había sido espontánea, la autoridad prohibió el funcionamiento a fin de que se diera cabal cumplimiento al proyecto de tratamiento de riles. Se les exhibió en terreno la piscina de tratamiento. Se explicó que la empresa, encargada de instalar el revestimiento plástico de la piscina, dependía directamente del clima, pues trabajan con máquinas de termo fusión eléctricas, luego, uno de los requerimientos para poder continuar es que la piscina este absolutamente seco (Algo que es bastante difícil en época de invierno). Recalca que las obras estaban terminadas, restando instalar la carpeta plástica. Esto quiere decir, que las obras estaban en un 80% de término, y a la espera de que el clima les permitiera trabajar. Sin embargo, expone que, la planta fue temporalmente clausurada, con



publicidad en prensa y redes sociales, percatándose su parte que dicha acta de inspección (N° 174488), estaba redactada con antelación (no fue confeccionada en el lugar y momento de la fiscalización), llegando al absurdo de reprocharles en la misma, la ausencia de servicio agua potable y alcantarillado. (En este sector no existen redes de agua potable y alcantarillado, sólo existen sistemas particulares debidamente autorizados). Agrega que, luego, con fecha 14 de agosto de 2018, por medio de Acta de Inspección N°180795, fueron nuevamente fiscalizados a petición de la empresa, para inspeccionar los trabajos y dar levantamiento a la prohibición temporal de funcionamiento. En ella se constató que todos los trabajos estaban realizados, pero se solicitó un muro de contención adicional, exigencia nueva, que no constaba en ningún acta anterior. Debido a lo último, la autoridad no levantó suspensión, aun cuando los trabajos solicitados estaban ejecutados en su totalidad. El mismo día se construyó el muro. La Autoridad sanitaria tomó 3 semanas en firmar la resolución de levantamiento de clausura aduciendo “Falta de firma”. Alegando, en definitiva, una actuación arbitraria por parte de la autoridad sanitaria.

Respecto al supuesto daño causado, expone que, al no haber acción u omisión culpable por parte de la demandada, tampoco existirían detrimentos o atentados en contra de intereses patrimoniales o extrapatrimoniales de los demandantes. Luego de citar normas respecto al daño ambiental establecidas en la Ley N° 19.300, señala que, para establecer responsabilidad civil derivada del daño ambiental, que es lo que reclama en autos, se precisa que el actor enuncie y pruebe, cabalmente, el daño producido, la contaminación correspondiente, la o las normas sobrepasadas y que darían lugar a dicha contaminación. Manifestando que, a su juicio, los fundamentos expuestos en la demanda no son suficientes para construir una hipótesis de daño ambiental, ya que no se precisa el detrimento ambiental que ha detallado, no se señalan las normas que habrían sido sobrepasadas por los contaminantes, ni tampoco se describen o enumeran estos últimos, lo que impide, de modo irremediable, que el tribunal pueda llegar a suplir estas falencias en etapas procesales posteriores.

Agrega que acreditará, de manera incontrovertible, que la actividad industrial de su representada no ha ocasionado daño ambiental, no existe contaminación ni de cursos de agua superficiales ni de las napas subterráneas de aguas, ya que los residuos del proceso de salado de cueros que se llevan a efecto en el recinto de Comercial Ñuble Limitada son adecuadamente trasladados a sitios de disposición final autorizados por la autoridad, a través de medios de transporte autorizados por la misma.





Luego refiere que, la demanda contiene aseveraciones completamente inexactas, señalando que respecto a las zanjas de drenaje a que se hacen referencias, éstas no existirían, nunca se ha dispuesto de residuos líquidos a través de este sistema, por lo que es absolutamente imposible sostener que su funcionamiento haya podido producir contaminación de napas freáticas u otros acuíferos adyacentes a la propiedad del demandante. Por otro lado, plantea que las cantidades demandadas resultan injustificadas e infundadas.

Respecto a la relación de causalidad, alega que el daño ambiental para ser indemnizable requiere igualmente la existencia de un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Por lo anterior, expone que como no se ha generado contaminación de aguas superficiales ni napas subterráneas. No obstante, su representada no puede arriesgar en este punto que se vincule su actuar, con condiciones deficientes del canal de desagüe que refiere la demanda. Y esto porque dicho canal de desagüe no se origina en el predio de su representada, sino que varios kilómetros aguas arriba, pasando por diversos predios hacia el oriente de ambas propiedades, y por de pronto, por varias otras fuentes generadoras de residuos industriales líquidos, o inclusive agrícolas. De tal suerte que la demandante no puede sostener con ningún grado de claridad que eventuales residuos puedan tener su origen en la acción de la demandada. Por todo lo anterior solicita el rechazo, en todas sus partes, de la demanda de folio 1, con expresa condenación en costas.

**4° A folio 17**, con fecha 23 de noviembre de 2018, la demandante, replicando, reitera y ratifica los argumentos expresados en la demanda. Precisa que en la especie concurren todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual y que la fiscalización efectuada por la autoridad sanitaria no hace más que dejar patente la infracción a las normas legales y reglamentarias, así como la falta del debido cuidado en la gestión de la contraria.

**5° A folio 19**, con fecha 03 de diciembre de 2018, la demandada, evacuando el traslado de la dúplica, amplía su contestación señalando, en síntesis, que en el caso sub lite, no se cumplen los requisitos de la responsabilidad extracontractual, de modo que no puede sostenerse la responsabilidad civil de su representada, negando la existencia de los mismos, refiere que los fundamentos expuestos en la demanda no son suficientes para construir una hipótesis de daño ambiental, ya que no se precisa el detrimento ambiental de acuerdo a la Ley 19.300, no se señalan las normas que habrían sido sobrepasadas por los contaminantes, ni tampoco se describen o enumeran estos últimos, lo que impide, de modo irremediable, que el tribunal pueda llegar a suplir estas falencias en etapas procesales posteriores.



Sin perjuicio de lo anterior, expone que acreditarán de manera incontrovertible, que la actividad industrial de su representada, no ha ocasionado daño ambiental, por cuanto: 1.- La actividad comercial presenta un sistema de manejo y control de aguas de lavado mediante un proyecto cuyo funcionamiento se encuentra autorizado por la autoridad sanitaria mediante la correspondiente Resolución Exenta; 2.- El tratamiento de los residuos líquidos se realiza a través de empresa externa, ESSBIO S.A. Chillán, por lo que las aguas almacenadas son frecuentemente trasladadas a planta destinataria mediante camiones aljibes. Refiere en cuanto a este punto que su representada cuenta con un proyecto para el Almacenamiento Transitorio de los Residuos Líquidos No Peligrosos cuyo funcionamiento fue aprobado sanitariamente mediante Resolución Exenta N°1656 de la SEREMI de Salud del Bio Bio con fecha 22 de agosto de 2018. Agrega, que el sistema de control y almacenamiento de residuos líquidos no peligrosos consiste en el acopio temporal y autorizado de aguas de lavado de cueros para una capacidad de 600 m<sup>3</sup>. El sistema se organiza a través de la conducción mediante tuberías de PVC Hidráulico fusionadas hasta la laguna de almacenamiento de aguas de lavado construida bajo estrictas medidas de diseño y seguridad, refiriéndose pormenorizadamente a la calidades de dicho almacenamiento; 3.- Para el recurso ambiental suelo, que no se evidencian efectos adversos generados por la actividad, la vegetación del entorno es abundante y no se observan efectos negativos sobre esta. 4.- Negando la existencia de olores molestos; 5.- Refiere que para el recurso ambiental agua, se monitorea permanentemente un pozo de aguas subterráneas emplazado en el predio de su representada, mediante análisis realizados por el laboratorio de análisis ETFA (Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente), concluyendo que las aguas subterráneas poseen una calidad excepcional según Indicaciones de OMS respecto a la calidad de agua de uso humano, y una calidad buena según norma chilena con respecto a calidad. Manifiesta que dicho recurso no se ve afectado por la actividad de su representada. Refiere que se ha analizado los resultados de dos muestras de aguas subterráneas monitoreadas en el pozo de captación los días 29 de octubre de 2018 y 30 de octubre de 2018 (Informe N°: 201811003085 y Informe N°: 201811003086) por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Hidrolab S.A. con muestras tomadas por un laboratorio externo de aguas y validadas por un Inspector Ambiental autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, de las que concluye que las aguas subterráneas se encuentran en su estado natural sin indicios de contaminación por cloruros y sodio, según los resultados que detalla.

En cuanto al basamento del nexo causal, luego de citar el artículo 52 de la Ley 19.300, expone que no se puede relacionar el actuar de su parte con las deficientes condiciones del canal de desagüe que refiere la demanda, ya que dicho canal de



desagüe no se origina en el predio de su representada, sino que varios kilómetros aguas arriba, pasando por diversos predios hacia el oriente de ambas propiedades, y por de pronto, por varias otras fuentes generadoras de residuos industriales líquidos, o inclusive agrícolas. De tal suerte que la demandante no puede sostener con ningún grado de claridad que eventuales residuos puedan tener su origen en la acción de la demandada.

**6° A folio 31**, con fecha 06 de febrero de 2019, se efectuó la audiencia de conciliación, la que no se produjo por la inasistencia de la demandada.

**7° A folio 34**, se recibió la causa a prueba, notificándose por cédula al apoderado de la parte demandada, con fecha 26 de junio de 2019 y teniéndose por notificado expresamente a la apoderada de la parte demandante, a folio 37, con fecha 27 de junio de 2019.- Rindiéndose la prueba que obra en autos.

**8° A folio 137**, con fecha 24 de diciembre de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

**9° A folio 143**, con fecha 31 de diciembre de 2019, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida a folio 155, con fecha 04 de febrero del año en curso. Posteriormente, a folio 168 se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida a folio 172, con fecha 08 de mayo del año en curso.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a folio 1, ampliada a folio 6, comparecen don **PEDRO JUAN QUEZADA GRGURINA** y doña **HERTHA BERNARDA ZÚNIGA MÜLLER**, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de **COMERCIAL ÑUBLE LTDA.**, representada por don Carlos Heinz Winkler Thomas, todos ya individualizados, fundado en las consideraciones de hecho y derecho ya expuestas, las que se dan por entera y expresamente reproducidas, solicitando acogerla a tramitación y, en definitiva, se declare que: **1.-** Que se condena a la demandada a pagar a título de daño emergente a don Pedro Quezada Grgurina la suma de **\$20.000.000**, o las sumas mayores o menores que el Tribunal se sirva a fijar de acuerdo al mérito del proceso, con sus reajustes e intereses; **2.-** Que se condena a la demandada a pagar a título de daño moral a don Pedro Quezada Grgurina la suma de **\$30.000.000**, o las sumas mayores o menores que el Tribunal se sirva a fijar de acuerdo al mérito del proceso, con sus reajustes e intereses. **3.-** Que se condena a la demandada a pagar a título de daño emergente a doña Hertha Bernarda Zúñiga Müller, la suma de **\$8.036.352**, o las sumas mayores o menores que el Tribunal se sirva a fijar de acuerdo con el



mérito del proceso, con sus reajustes e intereses. **4.-** Que se condena a la demandada a pagar a título de daño moral a doña Hertha Bernarda Zúñiga Müller, la suma de **\$10.000.000**, o las sumas mayores o menores que el Tribunal se sirva a fijar de acuerdo con el mérito del proceso, con sus reajustes e intereses. **5.-** Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, a folio 13, la demandada contestando la demanda, solicita el rechazo de esta, con costas, de acuerdo con los antecedentes ya referidos en lo expositivo de la presente sentencia, los que, en aras de la economía procesal, se dan por reproducidos.

**TERCERO:** Que, a folio 17, el demandante evacuó el traslado de la réplica, sin agregar mayores antecedentes a la causa.

**CUARTO:** Que, a folio 19, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica ampliando su contestación, de la forma pormenorizada en lo expositivo de este fallo.

**QUINTO:** Que, **la parte demandante** a fin de acreditar su pretensión rindió los siguientes medios de prueba: **1.- Documental**, consistente en: **1) A folio 45**, Copia Decreto Alcaldicio N°1846-2019, de 22 de febrero de 2019, de la I. Municipalidad de Chillán; **A folio 46: 2)** Copia de inscripción de dominio de fojas 4752 vuelta número 3606 Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán año 2015, junto con certificación de vigencia al 26 de abril de 2016; **3)** Certificado de inscripción de viveros y depósitos de plantas N°1106 de fecha 03 de julio de 2014, emanado del Servicio Agrícola y Ganadero; **4)** Informe análisis químico de aguas, de 18 de diciembre de 2017, 02 de Enero de 2019, y 06 de Febrero de 2019, expedido por el Laboratorio de Análisis de Suelos y Recursos Naturales de la Universidad de Concepción; **5)** Resolución 168S186 de fecha 11 de febrero de 2016, emanada de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región del Bio Bio; **6)** Resolución N°1808179, de fecha 17 de enero de 2018, emanada de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región del Bio Bio; **7)** Ordinario 101/4254/2018, emanado del Administrador Municipal de la Municipalidad de Chillán, don Ricardo Vallejos Palacios, de fecha 05 de diciembre de 2018; **8)** Oficio N°607, de fecha de 16 de noviembre de 2015, remitido por la Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán al Servicio de Salud Ñuble; **9)** Ordinario N°001479 del Delegado Provincial Ñuble de la SEREMI de Salud Región del Bio Bio, a Miguel Cancino Huerta, Sargento Primero de Carabineros, de fecha 17 de diciembre de 2015; **10)** Declaración mensual y pago simultáneo de impuestos Formulario 29 (IVA), correspondiente a la actora Hertha Zúñiga M.,



correspondiente a los meses de Enero de 2015 a Mayo de 2018; **11)** Reclamo formulado por doña Hertha Zúñiga M. a la I. Municipalidad de Chillán, Seguridad Pública e Inspección Municipal, junto con acta de inspección de fecha 07 de diciembre de 2018, suscita por don Ricardo Rodríguez, inspector municipal; **12)** Set fotográfico del predio de la demandante y de la demandada; **13)** A folio 57, Ordinario N°859 de fecha 05 de julio de 2019, suscrito por doña Marta Bravo Salinas, Secretaría Regional Ministerial de la Seremi Salud, Región de Ñuble; **14)** A folio 54, Solicitó y obtuvo informe del Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, en el cual se acompañó copia de la causa Rol N°89/2019 por infracción a la Ley de Rentas Municipales N° 3063, seguida en contra de COMERCIAL NUBLE LTDA.; **15)** A folio 72, solicitó y obtuvo informe mediante ordinario N°964, suscrito por doña Marta Bravo Salinas, Secretaría Regional Ministerial de la Seremi Salud, Región de Ñuble, de fecha 30 de julio de 2019; **16)** A folio 81, Solicito y obtuvo informe del Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, en el cual se acompañó copia de la carpeta investigativa Ruc N°1900235526-7.-

**II.- Testimonial:** A folio 58, con fecha 22 de julio de 2019, rola acta de audiencia testimonial, en la cual depusieron los testigos don Juan Pablo Asiaín Riffo y don Rodrigo Ignacio Alarcón Chaparro, quienes exponen, en síntesis:

**1.- Juan Pablo Asiaín Riffo:** Al punto uno de la interlocutoria de prueba, que concurre a la casa de los Quezada, es agrónomo y se dio cuenta que el agua hace daño a las plantas, hay problemas con las aplicaciones, la pureza del agua se ve alterada. Además, no se puede tomar esa agua, es imposible, muy mala, por lo que deben comprar agua envasada. Desconoce que es lo que realmente tiene el agua, pero no se puede tomar. Repreguntado responde que los demandantes son viveristas, viven de eso, tienen el vivero en la casa y tienen un centro de ventas en la carretera. La parcela donde viven se llama Colonia Bernardo O'Higgins el sector, pero ellos viven de las Encinas unos 200 metros hacia el oeste. Refiere que la demandada realiza la actividad de procesar cueros, es una curtiembre. Agrega respecto a los daños referidos que debido a la contaminación de las napas subterráneas se ha visto afectado el desarrollo de las plantas, los riegos, las aplicaciones, a esto se refiere en la parte agronómica cuando uno hace aplicaciones y la dureza del agua está contaminada, estos productos no pueden ser tan efectivos y eso hace que la producción de plantas se vea afectada, por ejemplo, la planta no crece, todo eso se ve afectada por la fuente de agua que está contaminada. Contrainterrogado sobre si le tocó intervenir directamente, como agrónomo, en la aplicación de sustancias, responde que no, pero lo vio en lo que hacía don Pedro. Al segundo punto de la interlocutoria de prueba señala, que sabe que el agua está contaminada por causa del proceso de la curtiembre.



Repreguntado refiere que los demandantes le contaron que ellos le habían comentado al demandado que las aguas estaban contaminadas, pero que ellos no le hicieron caso, ya que, en el proceso de la curtiembre al infiltrarse en la tierra, contaminan las aguas y la señora Hertha le dijo que les había hablado a los demandados respecto de esto varias veces. Agrega, que las mismas aguas lluvias o aguas que están en terrero hacen bajar las sales y que se le atribuye esta contaminación a la demandada porque ellos en sus procesos ocupan sales para procesar los cueros, desconoce si tiene tratamiento de aguas. De hecho, ningún proceso debe contaminar las napas, ya que las aguas son estatales, por lo que no se pueden contaminar, deben tener tratamiento de aguas. Desconoce la forma en que la demandada vierte sus desechos.

**2.- Rodrigo Ignacio Alarcón Chaparro:** Al punto uno de la interlocutoria de prueba, afirma que el daño que se ocasionó es que se le murieron las plantas a causa del agua por el riego, se imagina que fue por la salinidad del agua, las plantas nuevas no germinaban y las plantas viejas murieron. Repreguntado señala que la propiedad de don Pedro Quezada se encuentra ubicada en Colonia Bernardo O'Higgins a un costado del bypass; que la demandada se dedica a una curtiembre y se encuentra ubicada al otro lado de la carretera, aguas arriba, en la misma Colonia a un costado de la línea del tren; que los demandante se dedican, don Pedro tiene un vivero donde hace plantas ornamentales, frutales, aparte de un desempeño agrícola y ganadera; que los daños sufridos por los demandantes se ha provocado principalmente por la muerte de las plantas que ellos comercializaban. Contrainterrogado sobre si le ha correspondido intervenir directamente, como agrónomo, en la aplicación de sustancias, responde que no, dentro de lo de don Pedro y la señora Hertha, nada. Al punto dos de la interlocutoria de prueba señala que sí, por el tema de la salinidad de las aguas, las plantas son muy sensibles al sodio y en ciertos parámetros el sodio es tóxico para las plantas. Repreguntado sobre cómo la demandada vierte sus desechos, responde que con claridad no, tiene entendido que tienen unas piscinas donde vierten los desechos, pero con claridad no; que la excesiva salinidad de las aguas se genera por el proceso de curtiembre del cuero, ya que en el proceso se necesita sal para suavizar el cuero y que la sal llega a las aguas se imagina que por filtración en sus piscinas de desechos o descargas sobre los canales que pasan a su alrededor, porque contaminan las napas subterráneas de aguas. Contrainterrogado responde que no conoce el proceso que realiza Comercial Nuble en dicho lugar, es decir, las instalaciones, pero cuando pasa por el camino se siente olor y se ve unas piscinas que están a la orilla, esto lo ha visto desde



afuera, nunca ha entrado y cuando pasa desde afuera se siente un olor característico.

**III.- Confesional:** Solicitó y obtuvo la citación del representante legal de la demandada, don Carlos Heinz Winkler Thomas, a absolver posiciones, quien a folio 85, con fecha 14 de agosto de 2019, manifestó en lo afirmativo: **1)** Que es efectivo y cierto que su representada es propietaria de un establecimiento industrial ubicado en Chillán, Avenida O'Higgins N° 3310 interior, ahí funcionan, pero no es dueña, es arrendataria; **2)** Que es efectivo y cierto que en el establecimiento referido funciona una saladora de cueros; **3)** Que es efectivo y cierto que la empresa que representa ha sido objeto de sumarios sanitarios, por no contar con autorización sanitaria para el tratamiento de los residuos industriales líquidos, generación de olores pestilentes a los habitantes del sector y la descarga a un curso de agua superficial de los residuos superficiales líquidos todo ello por parte de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, pero han sido irregulares; **4)** Que es efectivo y cierto que al establecimiento de la empresa que representa se le ha prohibido el funcionamiento de la actividad, mientras no acredite la regularización del tratamiento de los residuos industriales líquidos generados, también en forma irregular, porque toda la vida ha tenido la Resolución Sanitaria y los permisos correspondientes; **5)** Que desconoce que en los sumarios sanitarios y producto de la defensa realizada por la empresa que representa han logrado rebajar las multas, porque no he estado al tanto de todas las gestiones realizadas; **6)** Que es efectivo y cierto que la empresa que representa, fue objeto de una clausura con fecha 12 de diciembre de 2018, por Decreto Alcaldicio de la I. Municipalidad de Chillán, pero también fue un proceso irregular; **7)** Que es efectivo y cierto que el día 22 de febrero de 2019, la I. Municipalidad de Chillán levantó o alzó la clausura al establecimiento comercial que representa al haber pagado ese mismo día patente comercial para el funcionamiento de la empresa, pero como hubo un impase entre la Municipalidad y el Servicio de Impuestos Internos, respecto de la subdivisión de roles de la propiedad de la Inmobiliaria, se optó por una solución que nos dio la misma Municipalidad y el con el acuerdo del Servicio de Impuestos Internos, de sacar una patente provisoria que era lo más expedito para levantar la clausura; **8)** Que es efectivo y cierto que el establecimiento que representa cuenta desde el 21 de febrero de 2019, con una patente provisoria de funcionamiento, pero es por lo señalado y aclarado en el punto 7.-

**IV.- Pericial:** Solicitó y obtuvo informe pericial rolante a folio 94, elaborado por la Ingeniero Agrónomo, doña Gloria Cuevas Cerda, en el que se concluye lo siguiente: Que el Cloruro de sodio presente en las aguas y el daño



(sintomatología) observado en las plantas, está directamente relacionado con la actividad desarrollada en la empresa Comercial Ñuble Limitada. Tales niveles de cloruro de sodio en el agua de riego del pozo con profundidad de 17 metros no son normales a menos que se esté percolando las sales (residuos industriales) hacia las napas subterráneas. Que, el pozo está en constante movimiento por la succión de agua, y por diferencias de presión está en constante llenado, recibiendo el agua que proviene de las napas freáticas, las cuales ya vienen con altos contenidos de sal. En el caso del canal expone aún más la situación ya que al estar en constante movimiento y desde donde se tomaron las muestras solo indica que la contaminación por sal proviene de sitios vecinos. Que existe directa relación entre la sintomatología observada con las concentraciones de Cloruro de sodio en el agua de riego. La sintomatología observada coincide con lo descrito en la literatura, respecto a toxicidad por Na<sup>+</sup> y Cl<sup>-</sup> y la experiencia profesional. Que, al momento de realizar el reconocimiento, el daño observado corresponde al menos de 25 a 30% de las plantas. Como conclusión final y de acuerdo a la experiencia profesional, revisión de material bibliográfico, visita de reconocimiento y formación técnica, refiere que existe directa relación entre los daños observados en las plantas con la alta concentración de Cloruro de sodio (NaCl) presente en el agua de riego, y el único origen atribuible es la contaminación con líquidos residuales del agua subterránea y los canales de desagüe, si bien se ha tomado medidas para evitar dicha contaminación en algún punto este está fallando.

**SEXTO:** Que, **la demandada** rindió los siguientes medios de prueba: **I.- Documental**, consistente en: **A folio 43:** **1)** Informe titulado: “Informe Ambiental Comercial Ñuble Ltda. Proceso de Manejo de Cueros en Instalaciones de Chillán”, suscrito por doña Lorena Contreras Hevia y don Roberto Cruz Trujihett, de fecha 27 de noviembre de 2018; **2)** Informe de muestreo de aguas, N°201811003085 de fecha 13 de noviembre de 2018 emitido por doña Ximena Cuadros Moya del laboratorio HIDROLAB; **3)** Informe de muestreo de aguas, N°201811003086 de fecha 13 de noviembre de 2018, emitido por doña Ximena Cuadros Moya del laboratorio HIDROLAB; **4)** **A folio 60**, informe titulado: “Muestreo de la Calidad de Canal de Aguas Superficiales, aledaño a las instalaciones de Comercial Ñuble Ltda.”, elaborado en el mes de Julio de 2019, por el ingeniero don Julio Moscoso S. de la empresa Ecogestión Ambiental Ltda.; **5)** **A folio 63**, Copia de patente comercial provisoria de la demandada, emitida por I. Municipalidad de Chillán, de fecha 21 de febrero de 2019.

**II.- Testimonial:** A folio 59, con fecha 22 de julio de 2019, rola acta de audiencia testimonial, en la cual depusieron los testigos doña Lorena Andrea





Contreras Hevia y don Roberto Alfredo Cruz Trujichett, quienes exponen, en síntesis:

1.- Lorena Andrea Contreras Hevia: Al punto uno de la interlocutoria de prueba, expuso que participó en la elaboración de un informe técnico, que consistía en verificar las instalaciones de la empresa y la correspondiente operación. En el momento de la visita se evidenció que la empresa contaba con una bodega de almacenamiento transitorio de residuos líquidos, la que estaba autorizada por la Seremi de Salud, bajo los estándares que se exigen para la autorización. El día de la auditoria, de forma visual verificó si había algún tipo de derrame, no existía ningún indicio de derrame o manchas en el suelo. Se realizaron evaluaciones técnicas, respecto lo que es agua por medio de un laboratorio ETFA, del Ministerio de Medio Ambiente, el que recogió las muestras de aguas y realizó el posterior análisis, indicando que los parámetros obtenidos, se encuentran dentro de la norma. Dentro de ese mismo informe, había tablas comparativas de la QMS, de calidad del agua, en la que los resultados de los parámetros obtenidos determinan en el nivel excepcional y la norma chilena, de calidad de agua, lo determina como bueno. Repreguntado, se le exhibe el documento que rola a folio 43, el cual ratifica que fue suscrito por ella, realizado en la empresa Comercial Nuble Ltda.; A su juicio dicha empresa no puede generar contaminación ambiental, dado que las instalaciones cumplen con las normas exigidas, tanto para el almacenamiento de aguas y transporte del producto. Contrainterrogada para que diga donde se envían los residuos líquidos posterior a su almacenaje en las bodegas transitorias señaladas por ella, responde a ESSBIO realiza el retiro por camiones aljibes y esto fue evidenciado en forma visual por documentación de facturas, guías, etc. Al punto dos de la interlocutoria de prueba, declara que no, ya que no se evidencia ningún hecho que produjera daño ambiental.

2.- Roberto Alfredo Cruz Trujichett: Al punto uno de la interlocutoria de prueba, responde que desarrolló un estudio de carácter ambiental, para determinar las condiciones en que opera Comercial Nuble y como se interrelaciona con el medio ambiente en cuanto a su actividad. Para ello en el mes de noviembre de 2018, junto con otra profesional del área ambiental hizo una visita a Comercial Nuble, para determinar y evaluar en los componentes suelo, aire y aguas y así poder determinar las condiciones en que funcionaba la empresa. Desde el punto de vista operacional, la actividad se desarrolla sobre lozas de hormigón que presentan canalizaciones mediante tuberías hidráulicas fusionadas hasta una piscina de almacenamiento de residuos líquidos no



peligrosos, la que está autorizada mediante Resolución Exenta de la Seremi de Salud. Por lo anterior, los líquidos no peligrosos, generados por el proceso de lavados de cuero, son canalizados hasta la piscina autorizada, pudiendo evidenciar, que no había contaminación en zonas aledañas con estos líquidos. En la visita se evaluó el componente suelo, donde no se verifica escurrimiento de residuos líquidos en zonas aledañas y se verificó una vegetación normal de la zona de desplazamiento. Para el componente aire, no se verificó olores molestos y se trabajaba en la cobertura de la piscina, para minimizar el ingreso de aguas lluvias. Para el componente agua, que es donde se abocaron y era el interés del titular, primero se contrató a un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Medio Ambiente, llamado ETFA, donde a través de inspectores ambientales, también acreditados ante la SMA, se realiza la toma de muestra a aguas subterráneas en los pozos R1 y R2, ubicados dentro del predio, para analizar las concentraciones de PH, cloruro, sodio y conductividad, que son los componentes del insumo que utiliza el titular (salados de cueros para exudar la humedad de las pieles). Indica que de los análisis entregados por el laboratorio ETFA y dada las concentraciones de los parámetros indicados anteriormente, se pudo concluir que las aguas subterráneas cumplen con la calidad de aguas subterráneas en una condición excepcional de acuerdo con las indicaciones de la OMS y una calidad buena, de acuerdo con la norma chilena. Por lo anterior, cumple con las condiciones de un agua subterránea para consumo humano. Agrega que, como consultor ambiental, asesora en términos sanitarios y ambientales al titular de modo que se dé cumplimiento a los reglamentos y normativas sanitarias y ambientales. Repreguntado se le exhibe el documento que rola a folio 43, el cual refiere haberlo elaborado y ratifica su firma. Contrainterrogado para que diga si las piscinas de almacenaje señaladas en su declaración, dan abasto para almacenar todos los residuos que genera Comercial Nuble, responde que sí, de la evaluación, pudieron determinar que junto al almacenamiento de residuos líquidos existe un retiro permanente, mediante camiones aljibe hasta plantas de tratamiento externas ESSBIO S.A., por lo anterior, pudieron evidenciar guías de despacho a ESSBIO, de aguas de lavado. Agrega que igualmente constató que la generación de residuos líquidos se concentra en el periodo de invierno, pues el objetivo principal de este proceso es el retiro del barro que viene pegado al cuero. Refiere que su equipo es una consultora ambiental, cuya función es asesorar en materia sanitaria ambiental, para el cumplimiento de la normativa que le aplica a cada titular, por lo anterior, asesoraron a Comercial Nuble, en todo lo relativo a los cumplimientos sanitario ambientales, si bien no tienen un contrato realizaron todas las evoluciones, proyectos que sean necesarios para el cumplimiento normativo.



Por lo anterior, autorizaron la laguna de almacenamiento y velaron para que de cumplimiento a las declaraciones del Ministerio del Medio Ambiente y SEREMI de Salud. Asesora a Comercial Ñuble, desde inicios del 2018. Al punto dos de la interlocutoria de prueba, refiere que no evidenciaron daños ambientales en su evaluación de terreno. Asimismo, se realizó un estudio de los canales de regadío que rodean las instalaciones, evidenciando que la calidad de las aguas de canal de regadío desde que ingresa al establecimiento y sale del predio lleva la misma calidad y características en su trayecto. Esto fue realizado por una consultora ETFA, donde descarta algún daño ambiental al canal de aguas superficiales, por lo anterior y en base a los resultados de los estudios de aguas superficiales y aguas subterráneas no hay daño ambiental y las características de las aguas, son calificadas como excepcional y buena

**III.- Inspección Personal del Tribunal:** Solicitó y obtuvo se practicara diligencia de Inspección Personal del Tribunal, cuya acta rola a folio 131, con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual consta que el tribunal se constituyó, en el predio ubicado en el costado oriente de la carretera Panamericana Sur a la altura del Kilómetro 4, con la asistencia de la demandante, doña Hertha Bernarda Zúñiga Müller, de su apoderada, doña Jessenia Victoria Arroyo Esparza, y del representante legal de la sociedad demandada, don Felipe Winkler, junto con su apoderado, don Baltazar Guajardo Carrasco. Se ingresó al predio de la demandada, Comercial Ñuble Ltda., en donde se encuentra una bodega de tratamiento de salado de cuero, se observa que, de las pilas de cuero guardadas en bodega, escurre un líquido que fluye por canaletas perimetrales posicionadas en el piso de dicha bodega, los cuales se dirigen hasta una piscina localizada en la parte posterior de esa estructura, don Felipe Winkler refiere que el tratamiento de los cueros tiene una duración de 20 a 25 días de salado. Es ese sector del predio, se puede percibir el un olor fuerte que provendría del producto en tratamiento. Se observó que al lado este de la bodega, en donde se tratan los cueros, existe un pozo noria, por medio del cual refiere la parte demandada se abastecería de agua dicha empresa. Luego se avanza a la parte noroeste del predio, en donde se constata la existencia de una piscina para el almacenamiento del líquido que escurre del proceso de tratamiento de salado de cuero, piscina que se encuentra cubierta por plástico negro, en dicho lugar no se percibe olores extraños. Existe en ese sector otro pozo noria, además existe un pozo de monitoreo, que, según dicho del representante de la parte demandada, tendría una profundidad de 7 metros. Posteriormente el tribunal se trasladó a la propiedad de la parte demandante, mediante un camino colindante al deslinde oeste del predio de la demandada el cual se encuentra al otro lado de la carretera



Panamericana Sur, por un cruce de intersección, dicha propiedad se individualiza como Parcela 11 de la Colonia Bernardo O'Higgins, en dicho lugar se une a la diligencia el demandante, don Pedro Quezada Grgurina. Dentro del predio referido, además de la casa habitación de los demandantes, existen viveros de plantas y arbustos, dentro de uno de los viveros hay un pozo, el cual según el demandante don Pedro Quezada, tendría una profundidad de 5 metros, y el agua se encontraría a una profundidad de 2 ½ metros, el que se usaba para el consumo del hogar y el riego de las plantas, pero que producto de la contaminación que tendría actualmente dichas aguas no se puede usar para consumo humano, produciendo además daños en las plantas y arbustos que ellos producen. No se perciben malos olores en dicho lugar, que provengan del predio de la demandada. Se observaron en los viveros, plantas y arbustos de distintos tipos, en regular estado, algunas plantas presentan un avanzado estado de descomposición, refiriendo la demandante, doña Hertha Zúñiga, que sería a causa de la salinidad de las aguas. Avanzando dentro del predio de los demandantes, existe un canal, que el demandante, don Pedro Quezada, señala que correspondería a un canal de desagüe de las parcelas de la Colonia Bernardo O'Higgins, el cual no presente un aforo mayor, ya que el demandante lo habría bloqueado para regar su propiedad. Se constata, asimismo, la existencia de otro pozo noria de metros de profundidad, y un pozo puntera. Al frente de la propiedad de los demandantes, separada por un camino interior, se encuentra una parcela de propiedad de la hija de estos, en la cual se observa la construcción reciente de un pozo, el que, según dichos de don Pedro Quezada, se necesitó realizar para el consumo de su familia, ya que los otros se encuentran contaminados.

**SÉPTIMO:** Que, como medida para mejor resolver, se solicitó el informe pericial que se encontraba pendiente de evacuarse por el perito medioambiental, al momento de citarse a las partes a oír sentencia, el cual fue finalmente acompañado a folio 154, con fecha 04 de febrero del año en curso, concluyendo el ingeniero, don Sergio Westphal Carrasco, en lo que interesa a la controversia de autos, lo siguiente: **a)** Que es efectivo que la demandante presenta contaminación en la Noria 2, que se encuentra ubicada en la parcela 11 de la Colonia O'Higgins de Chillán, en las coordenadas UTM E:759177m y S:5948747m, datum WGS84, huso H19; y que para efectos de este informe se pasa a llamar Noria 2. Los valores de CE son similares al Canal de Derrames CBO, ubicándose aproximadamente 48 metros al Sur de éste en el sentido del flujo de la Napa. Según las normas de Riverside ambas fuentes de agua son de calidad C3S1, de salinidad alta, apta para el riego en suelos de buen drenaje. Valores elevados de Sodio (Na) y Cloruros (Cl). Para comparar observar la siguiente tabla. Con los



valores obtenidos de las muestras analizadas en el laboratorio de la Universidad de Concepción; **b)** La Noria D y la Noria B, excavadas en el predio de la demandada, tienen valores aceptables de conductividad eléctrica,  $CE < 750$ , lo que significa que son aguas de salinidad media, aptas para el riego. Su categoría es C2S1, según clasificación Riverside. Esto a su vez significa que la Napa freática en la zona que cubre la parcela 65, no presenta contaminación salina que no haga posible el riego de cultivos; **c)** Que la Noria 1 tiene un CE menor al doble del CE de la Noria 2, estando ubicada a más o menos 21 metros al Sur de ésta, un poco más al oriente, con lo que tiene exposición directa al flujo subterráneo proveniente de la Parcela 65, lo que hace que no se vea influenciada tanto por la salinidad de la Noria 2, ni por las filtraciones del canal, debido al sentido NE-SW del flujo del acuífero subterráneo, que no alcanza a arrastrar filtraciones del canal a ésta. Por otro lado, la napa en la Noria 2 se encuentra 0.4m más deprimida, lo que significa que tiene un mayor gradiente hidráulico, es decir, si imaginamos que el suelo es una esponja la Noria 1 está aportando agua a la Noria 2; **d)** El suelo que rodea la Noria 2 es muy filtrante, del tipo franco arenoso, con estratas bajas de arena y grava, lo que se puede apreciar a simple vista en la fotografía mostrada en la página 8, tomada al interior de ésta. La Noria 2 viene a ser el punto más cercano, que produce diferencia de potencial positivo al escurrimiento de agua subterránea, por filtraciones desde el canal de Derrames CBO; **e)** Que en el predio de la demandante, el agua del Canal de Derrames de la CBO, presenta abundante vegetación hidrófila, que lo cubre completamente, que se reproduce de forma desmedida por la presencia de bionutrientes en el agua producto de la contaminación inorgánica (nitritos, nitratos y fosfatos) o de forma orgánica (aminoácidos, proteínas, organofosforados), a través de vertidos de origen antrópico. Cabe resaltar que en su recorrido previo al acceso a la Parcela 11, el canal de derrames CBO recibe efusiones, de muchas parcelas que tienen actividad industrial, recreativa y agrícola. La demandante contribuye a la contaminación de su napa, cada vez que tranca el canal para aprovechar su agua, ya que facilita la eutrofización al detener el ya lento movimiento del agua, generando condiciones anóxicas que favorecen el surgimiento de bacterias que destruyen el ecosistema. Por otro lado, los contaminantes que trae el canal difunden a la Napa Freática contaminando la Noria más próxima y que se encuentra en el sentido del flujo subsuperficial, la Noria 2. La evidencia de esto es la forma en como esta Noria presenta niveles de TDS similares a los del Canal de Derrame CBO. Los Nitratos son sales orgánicas muy solubles, por lo que llegan a los acuíferos con facilidad; y los Fosfatos, aumentan de forma exagerada la reproducción vegetativa en el interior del agua; **f)** Respecto a las plantas enfermas



en la Parcela 11, de la demandante, donde se observan cultivos con hojas amarillas y en otros casos con la hoja quemada en el borde, es decir con una coloración café de tejido muerto. Estos son signos propios de enfermedad por exceso o carencia de un nutriente, lo que se debe al riego con agua contaminada, agua que tiene concentración alta de TDS, categoría 3 según tabla Riverside. Que se aplica por aspersión o goteo en recipientes muy pequeños (figura 17). Suelo que se ha ido poniendo cada vez más básico, lo que no permite que el cultivo fije el Hierro de buena forma, esto hace que la planta se enferme, se decolore su hoja y se ponga amarillenta. Tanto el agua de la Noria 2 como la del Canal de Derrames, presentan una alta concentración de fosfato y cloruro; entre los síntomas más comunes de la toxicidad de cloruro en las plantas, se incluye la necrosis de los márgenes de las hojas, la que normalmente aparece primero en las hojas más viejas; **g)** No se observan daños en las plantas y árboles ubicados en la parcela 65, de propiedad de la demandada, en el potrero existente entre el estanque acumulador de riles y la Noria 2 de la demandante, no se constata algún signo que pudiera ser el resultado de la contaminación de la napa, como podría ser decoloración de las hojas, ganchos secos, o simplemente arboles pequeños leñosos. Por el contrario, se observa una cortina de árboles adultos de frondoso follaje; **h)** En el supuesto caso que la demandada contaminara el acuífero, vertiendo la salmuera que resulta del salado y deshidratado de los cueros en algún pozo negro, dren o canal superficial. El análisis de agua en algún pozo de propiedad vecina arrojaría niveles altos no sólo de Sodio y Cloruro, sino también incrementos en las concentraciones de Nitratos, Amonio, Fierro, Manganeso, Cobre, Boro y Bicarbonatos; algunos de estos elementos en concentraciones moderadas y otros muy elevadas. Este hecho deriva del análisis de la solución del residuo líquido que se acumula en el estanque de riles, la que arrojó incrementos en esos otros elementos, según informe N° 222220 laboratorio de la UdeC, ya que en esta solución no sólo se recolecta agua con sal, sino también fluidos del cuerpo de animales, en lo que hay grasa, pelos y sangre, entre otros. Así es como se puede identificar una dilución de esa solución, versus otros contaminantes, simplemente por la proporción de sus componentes. Es además por esto, que sostengo que la contaminación del agua de la Noria 2, no ha sido provocada por la demandada.

Concluye, en definitiva, en base a los hechos referidos que la demandada no tiene responsabilidad sobre el daño en los cultivos de la demandante, ni en la contaminación del agua de la Noria 2, la que ocurre por filtración de sustancias químicas desde el canal de Derrames CBO, cuyas concentraciones de TDS son similares a las registradas en la Noria 2, ambas aguas tienen una composición



homóloga en lo que respecta a compuesto y concentraciones, por lo resulta evidente señalar que el agua del canal de Derrame se ha infiltrado en la Napa freática, recargando la Noria 2. En efecto, ambas fuentes de agua son de calidad C3S1, según criterios de Riverside. Expone que, aun cuando los niveles de TDS son altos, no son letales para las plantas y la contaminación se soluciona aplicando técnicas de riego, donde se adicionan productos, como acidificantes, para que los cultivos absorban el fierro. Por otro lado, la demandante no debiera regar con agua del canal de Derrames. Debiera dejarle el libre paso, ya que es agua contaminada con sustancias químicas que pueden afectar el desarrollo de los cultivos negativamente. Otra medida que podría tomar la demandante es revestir el canal de Derrames en todo el trayecto que tiene éste por la Parcela 11, para evitar así filtración de sustancias químicas al acuífero.

**OCTAVO:** Que, igualmente a folio 168, se decretó medida para mejor resolver, solicitando al ministerio público copia de la carpeta investigativa RUC 1900235526-7, especialmente lo que concernía al informe de la Brigada Investigadora de Delitos Medioambientales de la Policía de Investigaciones que ha sido evacuado en dicha investigación, obteniéndose copia de dicho informe a folio 170, en virtud del cual la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente, concluye que *“la empresa Comercial Ñuble Limitada, ha Infringido la NCh 409 de calidad del Agua y Muestreo de Agua Potable, y la NOh 1333. Por lo tanto, se configuraría el delito tipificado en el artículo 291 del Código Penal, el cual sancione la Propagación indebida, es decir, que se refiere al accionar sin cumplir los requisitos legales o administrativo, de elementos susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, el abastecimiento de la población, sean estos: organismos, productos, elementos, o agentes químicos, vírales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden. Encontrándose que los parámetros de conductividad eléctrica, PH y sólidos suspendidos totales, se encuentran sobre la norma, por lo que el agua no es apta para el consumo humano ni de animales, a no ser que sea sometida a potabilización. Por lo tanto, la responsabilidad de los hechos mencionados recae en el dueño y representante legal de la empresa “Comercial Ñuble Ltda.” a cargo de Carlos Heinz Winkler Thomas, cédula nacional de identidad Nro. 4.672.360-0, quien debe velar por el buen funcionamiento y buenas prácticas de la empresa, la cual de forma reiterativa han incurrido en faltas administrativas y a quienes desde el año 2015 la SEREMI de Salud de Región de Ñuble, les indicó que debían regularizar su sistema de tratamiento de rieles, lo cual recién realizaron en agosto de 2018”.*

**NOVENO:** Que, la controversia sometida al conocimiento y resolución del tribunal, versa sobre la pretensión de los demandantes en orden a que se le



indemnizen los perjuicios ocasionados por la demandada, por la no adopción por parte de ésta de los procedimientos encaminados a evitar la descarga de residuos industriales líquidos a los cursos de agua que pasan cerca de su propiedad y la no implantación de mecanismos destinados a evitar los malos olores, e igualmente no contar con autorización sanitaria para el sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos, lo que generan contaminación de sus aguas y olores molestos, actividad que causa daños patrimoniales y morales que deben indemnizar, por haber incurrido en responsabilidad extracontractual al tenor de lo previsto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

**DÉCIMO:** Que, el artículo 1437 del Código Civil dispone que las obligaciones nacen, entre otras fuentes, a consecuencia de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; por su parte, el artículo 2329 dispone que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

En consecuencia, la esencia de la culpabilidad reside, precisamente, en que el daño sea el resultado de una conducta antijurídica e ilegal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para que concurra una responsabilidad extracontractual que obligue a su reparación, es esencial, que exista un daño, que sea imputable a quien es considerado autor, ya sea por vía de dolo o culpa, que el agente sea capaz, y que haya una relación causal entre el hecho doloso o culpable y el resultado que corresponde al daño sufrido.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, ya sea mediante la prueba documental legalmente acompañada a estos autos, la que no fue objetada, sea por su reconocimiento expreso en la diligencia de absolución de posiciones a la que fue citado el representante legal de Comercial Ñuble Limitada don Carlos Wilder Thomas, o en los escritos principales de las partes en la etapa de discusión, o por ser hecho que no fueron controvertidos, se pueden dar por acreditados los siguientes hechos:

- a) Que, don Pedro Quezada Grgurina, es dueño del Lote 2 resultante de la subdivisión del resto de la parcela 11 del Fundo Colonia Bernardo O'Higgins de esta comuna, inscrito a Fojas 4752 vta., N°3606 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, correspondiente al año 2015.
- b) Que, con fecha 25 de enero de 2010 se incluyó en la Nómina de Viveros y Depósitos de plantas inscritos en el Servicio Agrícola y Ganadero, el Vivero "La Colonia" de propiedad de don Pedro Quezada Grgurina





ubicado en parcela 11, colonia Bernardo O'Higgins de esta ciudad, con el Código V/O/08-473.

- c) Que, doña Hertha Zúñiga Müller es contribuyente de IVA.
- d) Que, Comercial Ñuble Limitada es propietaria de un establecimiento industrial en el que se realizan trabajos de compra, venta y salados de cuero, ubicado en Avenida O'Higgins 3330 de esta ciudad, cuyo representante legal es don Carlos Winkler Thomas.
- e) Que, la Sociedad demandada contaba con patente comercial definitiva Rol N° 202570 con Giro Frutos del País para el local comercial ubicado en Plaza Sargento Aldea R032. En el año 2010, solicitó cambio de domicilio de dicha patente trámite que no fue finalizado. Solo con fecha 22 de febrero de 2019, procedió a pagar el valor correspondiente a la patente provisoria para el giro Salado y Acopio de cueros Vacuno Rol 103601.
- f) Que, con fecha 8 de enero de 2019, se constata por Inspector municipal que la empresa Comercial Ñuble se encontraba funcionando sin tener Patente comercial, por lo que se procedió a su clausura, derivándose los antecedentes al Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, el que en causa Rol N° 89/2019 por sentencia definitiva de 3 de abril de 2019, aplicó una sanción de Multa, ascendente a 5 Unidades Tributarias Mensuales por ejercer actividad comercial del Giro de curtiembre, sin contar con el permiso municipal correspondiente, la que fue rebajada a la suma de 3 UTM mediante resolución de 8 de abril de 2019.
- g) Que, Comercial Ñuble Limitada, ha sido objeto de reiteradas fiscalizaciones que han dado origen a diversos sumarios sanitarios de parte de la Seremi de Salud, a) 158Exp1357 de 10 de diciembre de 2015; b) 188Exp24 de 5 de diciembre de 2017; c) 1816Exp620 de 1 de agosto de 2018; y d) 1816Exp925 de 9 de octubre de 2018.
- h) Que, mediante las siguientes resoluciones de la autoridad sanitaria, Comercial Ñuble Ltda., ha sido sancionada por infringir la normativa sectorial según el cuadro que sigue:

Resolución	Fecha	Monto	Hechos
168S186	11/2/2016	100 UTM *acoge reposición	Empresa sin autorización sanitaria del tratamiento residuos líquidos; generación olores molestos; Descarga residuos industriales líquidos a curso de



		rebaja a 40 utm	agua superficial
1808178	17/1/2018	65 UTM *acoge parcialmente reposición rebaja a 30 utm	Empresa no ha regularizado manejo residuos líquidos industriales (almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final; olores en zona de manejo de residuos. Debe implementar programa de control de olores y vectores, reparación zonas afectadas por escurrimiento de residuos líquidos.  Mediante resolución 18081208 de 16/3/18 se ordena la prohibición de funcionamiento mientras no se acredite regularización de tratamiento de residuos industriales líquidos al menos debe acreditar autorización sanitaria para almacenamiento, transporte y disposición final. Debe implementar plan de trabajo de forma inmediata
1816435	16/11/2018	50 UTM	Empresa opera, estando con prohibición para hacerlo (resolución 18081208).
2234 (1816Exp925)	5/7/2019	50 UTM	En acta inspectiva de 9 de octubre de 2018 constata incorporación a cursos de agua superficial de residuos líquidos. No cuenta con almacenamiento autorizado de residuos peligrosos los que son almacenados en lugar no habilitado según norma

- i) Que con fecha 1 de marzo de 2019 doña Hertha Zúñiga Müller denunció a la empresa demandada ante Carabineros de Chile, por los problemas de contaminación ambiental, en especial la generación de olores molestos que llegan hasta su casa, además por verter residuos a un canal de regadío aledaño provocando contaminación de las plantaciones y napas de agua subterránea, contaminando un pozo de agua con el cual mantenía sus plantas y áreas verdes de su parcela, asignándole el número de investigación RUC 1900235526-7.

**DÉCIMO TERCERO:** Que como se ha señalado, los hechos que se han dado por probados, emanan de las copias de dominio vigente expedidas por el Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, las resoluciones sanitarias remitidas por el Seremi de Salud de Ñuble, dictados por la autoridad pública en ejercicios de sus facultades, y que, en su oportunidad, también fueron acompañados en copia por la demandante, por la copia del expediente Rol N° 89/2019 seguido ante el Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, instrumentos públicos que tienen el valor de plena prueba respecto de las partes por no haber sido objetados. Así también, a través de la copia del Decreto Alcaldicio 1846/2019, formularios del Servicio de Impuestos Internos sobre



declaración y pago simultáneo del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y parte del año 2018, Certificado emitido por el SAG proporcionado por los actores y contenido, además, en el Informe de la Perito Agrónomo Gloria Cuevas Cerda evacuado a folio 94.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, establecido lo anterior, lo central a dilucidar en este juicio, es si, con ocasión de la actividad industrial que ejecuta Comercial Ñuble, se ha causado contaminación del agua que utilizan los demandantes para consumo y riego, y si de dicha actividad, se generan olores molestos que afecten directamente a los actores, y por no haberse adoptados las medidas adecuadas y necesarias para su control.

Para el análisis de este problema, resulta necesario describir la forma en que la empresa saladora lleva a cabo su actividad. Lo anterior, es posible dilucidarlo sin mayor dificultad, con el contenido de los informes periciales evacuados en el juicio, y del resultado de la diligencia de inspección personal a la que acudió el tribunal cuya acta rola a folio 131.

En efecto, según se puede advertir, la empresa adquiere cueros de vacunos, que son ingresados a un recinto con techo en donde se les aplica sal para los efectos de eliminar resto de carne, sangre, pelos y otros con que llegan, eliminar la humedad y así facilitar su secado, luego los cueros se apilan unos sobre otros dentro de una bodega techada con piso de radier, que tiene canalizaciones en su perímetro, y se les vuelve a aplicar sal para su secado, este proceso dura alrededor de 25 días. En esta fase, la materia prima lógicamente exuda líquidos, compuesto por restos orgánicos y principalmente sal, que es conducido por estas canaletas laterales hacia pozos, para luego ser vertidos a una piscina de acumulación que se encuentra al poniente de la bodega, en donde se mantienen hasta su retiro. Además, existe un pozo desde el cual se extrae agua para el lavar la zona, y dos norias más ubicadas mas al norte de la piscina de decantación.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la distancia aproximada entre las instalaciones de la empresa y la propiedad de los actores es de 267 metros, la que se emplaza atravesando la panamericana sur, en ella se ubica la casa habitación de los actores, los invernaderos, y tres pozos para extracción de agua de los cuales solo uno está en actual uso. También existe un canal que atraviesa la propiedad distante a 50 metros mas menos de la casa habitación, y que en parte corre paralelo a la carretera. Lo anterior es posible visualizar a través de las fotografías que forman parte de los peritajes de folio 94 y folio 154.



**DÉCIMO SEXTO:** Como se ha anunciado, en este juicio se evacuaron dos informes periciales, el primero a cargo de doña Gloria Cuevas Cerda, Ingeniero agrónomo, y el segundo por don Sergio Westphal Carrasco Ingeniero en medio ambiente.

Ambos peritajes junto con describir los predios de las partes, la actividad que se realiza en cada uno, procedieron a tomar muestras para análisis de las fuentes de agua existentes en los sitios. Así, en el primer peritaje se tomaron tres muestras. De los tres pozos de la parcela 2 (parte de la 11) dos de ellos están en desuso y el tercero es utilizado para riego y fines domésticos, extrayéndose muestras del pozo 1 y 3. Luego, se tomó la tercera muestra del canal desagüe que pasa por la parcela.

A su turno, para el segundo peritaje el profesional tomó muestras de las fuentes de agua existentes en ambos predios. En relación con el inmueble de Comercial Ñuble, lo hizo de las dos norias que se encuentran al norponiente de la piscina de riles, y de ésta última. En la parcela 2, se sacaron muestras de los tres pozos (norias), del canal de desagüe y de una noria testigo que se encuentra mas al oriente de la casa de los demandantes y que es ocupada por uno de sus hijos.

Las evidencias fueron en los dos casos, remitidas al Laboratorio de Análisis de Suelos y Plantas de la Universidad de Concepción para su estudio.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Los resultados en uno y otro caso, no difieren mayormente en relación con la composición y características de las aguas. Así, en el **primer peritaje** se informa que el **pozo 3** en actual uso por los demandantes para fines domésticos y riego de las plantas, tiene una importante concentración de Cloruros y Sodio superando los parámetros normales, correspondiendo a un agua muy dura, clasificándose según la norma Riverside- que establece los parámetros para clasificar el agua- de calidad C3S1, con una alta salinidad que puede utilizarse para riego y para suelos con buen drenaje. Para el agua del **pozo 1** que está sin uso, los resultados fueron normales, agua muy dulce (dureza GHF) de calidad C1S1, agua de salinidad baja apta para el riego de suelos. El agua del **canal de desagüe** por su parte presentó niveles superiores a los normales de Cloruro de Sodio, pero menor que la del pozo 3; según refiere el informe corresponde a un agua medianamente dulce (dureza GHF) de calidad C2S1, agua de salinidad media, apta para riego de suelos.

El **segundo peritaje** del Sr. Westphal Carrasco, arrojó como resultados respecto de la **noria B** de la propiedad de la demandada, que corresponde a un agua dulce (dureza GHF) de calidad C2S1, de salinidad media, apta para el riego, calores de Ph que pueden originar carbonatos, dentro del rango aceptable.



Moderada presencia de cobre. **Piscina de Riles** corresponde a un agua medianamente dura (dureza GHF) según normas de Riverside no apta para riego, salinidad excesiva, Conductividad de 199600 uS/cm. Se observan altísimos valores de Cloruro, Boro, Sodio, Fierro Nitratos y Amonio. (acumula salmueras del galpón de salado de pieles). **La noria D,** que es la ubicada más al norte de la piscina de riles, corresponde a un agua dulce (dureza GHF) de calidad C2S1, agua de salinidad media, apta para el riego. Las muestras tomadas desde la parcela de los actores reflejaron que **la Noria 2,** corresponde a un agua dulce (dureza GHF) de calidad C3S1, apta para el riego de suelos de buen drenaje. Valores elevados de Sodio y Cloruro. Para el **Pozo 3,** agua muy dulce (dureza GHF) agua de calidad C2S1, salinidad media, apta para el riego. **Noria 1,** agua muy dulce (dureza GHF) de calidad C2S1, agua de salinidad media, apta para riego. Los resultados del muestreo en **canal de derrames,** agua corresponde a un agua medianamente dulce (dureza GHF) de calidad C3S1, salinidad media, apta para riego de suelos de buen drenaje. Valores elevados de Cloruros. Valores atípicos de Sodio, tiende a ser alto. Finalmente, el agua de la **noria testigo** ubicada en la parcela 12 aledaña mostró ser un agua medianamente dulce (dureza GHF). De calidad C2S1, agua de salinidad media, apta para riego.

**DÉCIMO OCTAVO:** En lo que si difieren los peritajes es en la atribución de la causa u origen del estado de las aguas que actualmente utilizan los demandantes, mientras por una parte la perito agrónomo Sr. Cuevas Cerda, concluye que, el cloruro de sodio presente y el daño que observó en las plantas estaría directamente relacionado con la actividad desarrollada en el empresa Comercial Ñuble Limitada, ya que los niveles encontrados en las aguas no son normales a menos que esté percolando las sales de los residuos industriales hacia las napas subterráneas, y el hecho que el pozo esté en contante movimiento por la succión del agua y por la diferencia de presión está en constante llenado, recibiendo el agua que proviene de las napas freáticas, las que ya vienen con altos contenidos de sal. En el caso del canal, al estar en constante movimiento, y atendido el lugar en el que se extrajeron las muestras solo indicaría que la contaminación por sal proviene de sitios vecinos. Existiendo relación directa entre la sintomatología observada con las concentraciones de cloruro de sodio en el agua de riego, la que coincide con lo descrito en la literatura respecto de la toxicidad por Na<sup>+</sup> y Cl<sup>-</sup> y su experiencia profesional.

De otro lado, el perito Ingeniero Sr. Westphal Carrasco concluye, asimismo, que tanto la Noria 1 como el canal de desagüe presentan contaminación, ambas fuentes son de calidad C3S1 de salinidad alta, apta para el riego en suelos de buen drenaje con valores altos de Sodio y Cloruros. Destacando que el sentido de



escurrimiento de las aguas es NE-SW, indica que la Noria 1 tiene un CE (conductividad eléctrica) menor al doble del CE de la Noria 2 que se ubica 21 metros al sur de la primera, y más al oriente, teniendo exposición directa al flujo subterráneo proveniente de la parcela 65, lo que hace que no se vea tan influenciada por la salinidad de la Noria 2, o por las filtraciones del canal. Señala, además, que el suelo de la Noria 2 es muy filtrante del tipo fango arenoso con estratas bajas de arena y grava siendo el punto más cercano que produce diferencia de potencial positiva al escurrimiento de las aguas subterráneas, por filtraciones del canal de derrame. Este último presenta abundante vegetación hidrófila que lo cubre completamente que se reproduce en forma desmedida por la presencia de bionutrientes por la contaminación inorgánica (nitritos, nitratos y fosfatos) o de forma orgánica (aminoácidos, proteínas, organofosforados) a través de vertidos de origen antrópicos. Hace presente el profesional que este canal en el recorrido previo al acceso de la parcela 11 recibe efusiones de muchas parcelas que tienen actividad industrial, recreativa y agrícola, y que la demandante contribuye a la contaminación de su napa cada vez que tranca el canal para aprovechar su agua, además los contaminantes del canal difunden a la napa freática contaminando la noria mas cercana y que se encuentra en el sentido del flujo superficial Noria 2.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, independientemente de las conclusiones que en uno y otro caso se consignan, es labor de esta juez, en vista del mérito de la prueba rendida en juicio, determinar si en el caso concreto, existió o no un acto u omisión ilícito, apto o capaz de producir los daños que se alegan y que deriven, del actuar negligente de la parte demandada. En ejercicio de esta labor, es que también se ha de analizar el peritaje agregado a los antecedentes, y que forma parte de la carpeta investigativa del Ministerio Público agregada a los autos como medida para mejor resolver.

En efecto, dicho informe fue ejecutado por el perito Ecólogo de la Brigada Investigadora de delitos contra el medio ambiente y patrimonio cultural Metropolitana, don Rodrigo Carmona Rivera del Laboratorio de Criminalística Central, y con asistencia del Laboratorio de Análisis de Suelo y Plantas de la Universidad de Concepción. El personal a cargo se constituyó en el predio de don Pedro Quezada, tomándose muestras de agua una llave que se extrae de un pozo ubicado frente a la casa, también de un segundo pozo que se dejó de utilizar, y del agua que proviene del pozo ubicado en casa aledaña de una hija del Sr. Quezada, sin perjuicio que, en terreno se hicieron mediciones de los parámetros físico-químicos de calidad del agua, tales como PH, temperatura y conductividad eléctrica. Luego, en la propiedad de la parte demandada, se hizo lo propio con el



agua que se extrajo desde la piscina de riles. Como conclusión, se expone por el perito, que los riles muestreados presentan una elevada conductividad eléctrica, influenciada por la presencia de cloruro de sodio; las aguas de los pozos muestreados presentan una baja carga orgánica de acuerdo con lo establecido por la tabla de la carga orgánica en aguas domésticas de la Universidad de Santiago de Chile, Norma NCh 409. El agua del Pozo 1 no cumple con el valor de PH ni de sólidos suspendidos totales calculados, establecidos por la NCh 409, por lo que no es apta para consumo humano ni de animales a menos que se someta a proceso de potabilización; esta agua y la del Pozo 2, no cumplen con el valor de Ph establecido en la norma, por tanto, no son aptas para consumo humano ni de animales, a menos que se sometan a un proceso de potabilización; Si cumplen con los valores de la NCh 1333 para riego; el agua del Pozo 1 de acuerdo a su conductividad eléctrica, se clasifica como agua que puede ser usada para plantas tolerantes en suelos permeables con método de manejo cuidadoso y de acuerdo a los sólidos totales calculados el agua puede tener efectos adversos en muchos cultivos y necesita de métodos de manejo cuidadoso de acuerdo con lo establecido en la norma chilena, pudiendo ser usada para riego; las de los pozos 2 y 3 son aguas con la cual generalmente no se observarán efectos perjudiciales conforme a la misma norma. La alta conductividad eléctrica del **Pozo 1**, podría estar influenciada por los Riles acumulados de la empresa Comercial Ñuble debido a una posible infiltración de estos, considerando la distancia que existe entre ambos, misma situación respecto del **Pozo 2**, a diferencia de lo que ocurre con el Pozo 3 o testigo.

**VIGÉSIMO:** Que, resulta ser un hecho, por tanto, en vista de los informes periciales y análisis de agua a los que se ha hecho referencia, los que son valorados desde las normas de la sana crítica, que el agua usada actualmente por los actores para labores domésticas como para riego de las plantas que cultivan posee un elevado contenido de cloruro y de sodio, situación análoga a la que presenta el canal de desagüe, pero en menor medida y con la piscina de riles. Con relación a los olores molestos, que alegan experimentar los demandantes en su parcela, se encuentra acreditado que esta situación fue debidamente constatada in situ por funcionarios de salud con fecha de 10 de diciembre de 2015, juntamente con el vertimiento de riles al canal de desagüe, hechos ilícitos por los que Comercial Ñuble Limitada fue multada en el correspondiente sumario sanitario 158EXP1357, siendo parte del presente juicio, tanto el acta de fiscalización, como la resolución correspondiente, aun cuando esta situación, no se presenta en la actualidad, como es posible concluir de los peritajes y de la inspección personal del tribunal.



**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, así también, el incumplimiento de las normas sanitarias que regulan el manejo de residuos líquidos es un hecho probado, por haber estado funcionando la sociedad sin la Autorización Sanitaria para el tratamiento de residuos Líquidos, obteniendo este permiso solo en agosto de 2018, mediante la Resolución N°1656 de 22 de ese mes y año, mediante la cual la Delegada Provincial de Ñuble de la SEREMI de Salud de Bio Bío, autorizó un lugar para la acumulación de residuos líquidos no peligrosos y su posterior disposición final, ubicándose este sitio de acopio dentro de las instalaciones, constituido por una Piscina de acumulación sellada con lámina HDPE, y una línea de canalización de residuos líquidos, desde zona de lavado hasta la laguna de acumulación. La disposición final a su turno, debía realizarse por una empresa del rubro que cumpliera con todos los requisitos técnicos para ello, constando en autos, que se contrató con fecha 1 de mayo de 2018 a la empresa Biotransportes para tal efecto, la que debía ocuparse del retiro, traslado y gestión de la disposición final de los residuos líquidos de lavado de cueros, como es posible observar del instrumento denominado prestación de servicios, que se contiene en la carpeta del Ministerio Público, sin que existan recibos o comprobantes de la realización efectiva, durante el curso del tiempo de la referida actividad. Ya que, los Registros de Seguimiento de Descarga de camiones, dicen relación con el retiro de los residuos generados en las fosas sépticas de las instalaciones de Comercial Ñuble hecho por la empresa Fosas Vildósola, y no de los riles generados por aquella, como lo corrobora además la copia de la Factura N° 447 de 28 de octubre de 2015, en la que se indica en el detalle que la actividad por la que emite el documento tributario Eric Fernando Vildósola Jiménez de Fosas Vildósola es la limpieza de fosas sépticas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, es también un hecho de la causa, que la actividad industrial de salado de cueros y su almacenamiento a la que se dedica la demandada, fue calificada como **actividad molesta** por la Seremi de Ñuble del Ministerio de Salud, doña Marta Bravo Salinas en resolución de calificación N° 1816534347, lo que implica, que el proceso productivo de salado de cueros y su almacenamiento como producto final, genera residuos industriales y que esos pueden provocar molestias y/o daños a la salud de las personas, prolongándose en cualquier periodo del día o la noche y que pueden traspasar los límites de la propiedad. Lo anterior, impone la carga de tomar las medidas conducentes a controlar y mitigar los efectos de la actividad para los efectos de autorizar su funcionamiento, y mantener dichas prevenciones a lo largo del tiempo a fin de no perjudicar a la comunidad.





**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a efectos de determinar si los hechos asentados provienen de actos u omisiones emanados de la parte demandada, deberá considerarse también la especial naturaleza de la materia, esto es, contaminación de aguas y aire, lesión al medio ambiente, capaz de provocar daños que se pueden circunscribir o materializar en los bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de los actores, forma en que las normas de derecho civil pueden amparar las pretensiones de los afectados. Unido a lo anterior, procede tomar en cuenta que los actos u omisiones dañinos que se ejecutan en un determinado periodo no necesariamente tienen efectos instantáneos, sino, pueden demorar en exteriorizarse, mantenerse y/o agravarse en el tiempo, ya que los fenómenos medioambientales y el mismo medio ambiente, claramente no tienen una naturaleza estática, sino dinámica en que confluyen un sin número de factores.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, para esta juez los antecedentes de prueba analizados, permite establecer por vía de presunciones de naturaleza graves, precisas y concordantes, la responsabilidad de la demandada en la afectación de los bienes de los demandantes, pues claramente, en el ejercicio de su actividad ha incurrido en una serie de deficiencias y omisiones, que si bien han sido subsanadas en parte, ello ha sido en el transcurso del tiempo, siendo un hecho que el funcionamiento se ha verificado estando pendiente las autorizaciones sanitarias, y municipales que tienen precisamente como uno de sus fines, el control de la observancia de la regulación de la actividad industrial, tanto en lo relativo a sus instalaciones, adecuación al uso de suelo permitido en el plan regulador, como en el manejo de los residuos que producen, del agua que ocupan, de las condiciones en que se ejerce el trabajo por los dependientes etc. Así, la construcción de la piscina de acumulación, se hizo tras haberse fiscalizado el vertido de riles en el canal de desagüe y la emisión de olores molestos, que fue sancionado por la Seremi de Salud, el recubrimiento con cubierta geotextil tardó en ser instalado por las condiciones medio ambientales, pero aun así funcionaban, tampoco fue inmediata la instalación de la cubierta de polietileno de la piscina para evitar que las aguas lluvias rebalsaren el nivel de los residuos líquidos, generando con ello el escurrimiento por el terreno.

**VEGÉSIMO QUINTO:** Que, si bien la demandada logró probar mediante el peritaje evacuado por don Sergio Westphal y el Informe Ambiental de 27 de noviembre de 2018, ejecutado por los Ingenieros Lorena Contreras Hevia y Roberto Cruz, quienes comparecieron a estrados a ratificar su contenido sin tacha, el hecho que las muestras de agua ubicada en su terreno, tiene niveles adecuados de sodio y cloruro, por lo que no se encuentran contaminadas, lo cierto, es que,



dicha situación es racionalmente esperable, dada la ubicación de las captaciones de agua con que cuenta la industria, esto es, contigua a la bodega de almacenamiento y en la parte nororiente de esta, por lo que por efecto de la gradiente y dirección de escurrimiento de las aguas, no recibe aguas provenientes del proceso de lavado de cuero.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de otro lado, en el informe pericial medioambiental, se argumenta que el canal de desagüe es el agente contaminante de las agua usada por la parte demandante, ya que éste en su recorrido previo al ingreso a la parcela 2 (11) pasa por frente de gran cantidad de instalaciones industriales, agrícolas o recreativas que vierten sus efusiones a éste, no obstante ello, dentro de la prueba existente en este juicio, no hay elemento idóneo para acreditar que esas posibles fuentes en efecto viertan residuos en el curso de agua, y en caso de ser efectiva esa afirmación, la composición de esos derrames que pudiera explicar la excesiva salinidad del agua, salinidad coincidente con la sal que la industria cubre los cueros para su secado. Tampoco resultó acreditado que el mentado canal de desagüe tuviese deficiencias como lo alegó la demandada en la contestación, circunstancia que de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil, le correspondía acreditar.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, del mismo modo, el perito recién nombrado señala que el hecho, que el propio demandante obstaculice el paso de las aguas del canal para ser usado en tareas de riego aumenta la contaminación de éste porque se produce una mayor concentración de contaminantes, lo que se aprecia por la abundante vegetación que existe sobre el y que también fue vista en la inspección personal del tribunal. Sin embargo, esta situación no se presenta como la causa del problema, sino como un factor contribuyente, que no exculparía a Comercial Ñuble de su responsabilidad, sin perjuicio de considerar este factor para los efectos de determinar en su caso, el quantum indemnizatorio.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, el artículo 2329 del Código Civil prescribe que todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de una persona debe ser indemnizado por ésta. De este modo, acreditados los supuestos de la responsabilidad civil de la empresa demandada, procede que esta resarza los perjuicios que haya ocasionado. Al analizar la indemnización que piden los actores, es posible señalar que, tanto el peritaje de la Ingeniero agrónomo como del Ingeniero Medioambiental, y también el tribunal en su inspección, constataron que las plantas ubicadas en los invernaderos que poseen los actores en su propiedad mostraban signos de daño, sea por bajo crecimiento, daño en las hojas, muerte de plantas, debido a que se riegan por aspersion con agua que posee



niveles elevados de sodio y cloruro lo que genera una necrosis de las plantas, presentándose éstas con bordes café, como se puede apreciar en las fotografías acompañadas a los informes. En lo que no coinciden es en el porcentaje dañado, pues uno refiere el 30% el otro el 15%.

En concordancia con ello, y no obstante, no ser un hecho discutido que don Pedro Quezada y doña Hertha Zúñiga se dedican a comercializar las plantas que adquieren y mantiene en un vivero denominado La Colonia, lo cierto es que, los formularios 29 sobre declaraciones de Impuesto al Valor Agregado que se acompañaron para efectos de probar el monto de las pérdidas comerciales sufridas, no resultan útiles por si solo para tal fin, desde que, en todos ellos se indica solamente el nombre de doña Hertha Zúñiga Müller, con domicilio en Plaza Sargento Aldea N° 19 Chillán, y no la parcela 2, además como es natural, solo se indica el total de débitos, total de créditos, número de facturas emitidas, base imponible y determinación del impuesto, pero no es posible contar con un detalle de las compras en cada periodo, pues dentro del giro no solamente se encuentran estos gastos, sino otros diversos, siendo del todo insuficiente para calcular las pérdidas económicas, por lo que la demanda en cuanto al daño emergente, deberá ser desechada respecto de ambos actores.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en cuanto al daño moral, que es el padecimiento, sufrimiento, afectación del ánimo que han debido soportar los demandantes por falta de diligencia de la demandada en el ejercicio de su actividad industrial, es necesario hacer presente que la vida misma en comunidad impone la obligación de soportar determinados padecimientos o incomodidades propios de la vida en sociedad, y aunque puedan significar un menoscabo este no adquiere los niveles de gravedad o intensidad suficiente que ameriten su protección. Sin embargo, cuando ello escapa a la normalidad y pasa a ser un factor extraordinario, que incide negativamente en el desarrollo vital y familiar, no existe obligación de soportarlos.

Considerando que los actores mantienen su residencia particular en la parcela 2, que además realizan labores agrícolas, y mantienen su negocio de vivero en el lugar, la contaminación del recurso agua y en menor medida los olores molestos, causan sin duda un problema más allá de lo normal o esperable, lesionado su estabilidad emocional, obligándolos a recurrir en diversas ocasiones a la autoridad, a fin de hacer cesar estos inconvenientes, gastando recursos propios y tiempo para poder proteger su indemnidad, debiendo comprar agua para su consumo, factores acreditados en el proceso, que en conjunto provocan



indudablemente un daño moral que amerita ser indemnizado, tal como se dirá en lo resolutivo.

**TRIGÉSIMO:** Que, la restante prueba que no ha sido particularmente reseñada en nada altera lo razonado y concluido precedentemente.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, al no haber resultado totalmente vencida la parte demandada, no se le condenará al pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.698, 1.700, 1700, 1702, 1706, 1712, 2.314 y 2.329 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 341, 342, 346, 384, 385, 403, 409, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **se acoge**, la demanda de indemnización de perjuicios por haberse verificado la responsabilidad extracontractual, deducida a folio 1 por don Pedro Juan Quezada Grgurina y por doña Hertha Bernarda Zúñiga Müller, en contra de Comercial Ñuble Limitada, representada por don Carlos Heinz Wilker Thomas, **solo en cuanto** se condena a ésta última a pagar por concepto de indemnización del daño moral causado a los actores la suma de \$15.000.000 para el primero y \$5.000.000 para la segunda.

II.- Que, la suma indicada deberá pagarse dentro de décimo día de ejecutoriada deberá pagarse debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios Al consumidor entre la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables, entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y el pago efectivo conforme a la liquidación que en su oportunidad practicará el Sr. Secretario del tribunal.

III.- Que, no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

**Rol C-2933-2018.-**

**DECRETADA POR DOÑA CAROLINA ISABEL VASQUEZ EPUÑAN, JUEZA DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE CHILLÁN.**



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Chillán, a veintidós **de mayo de dos mil veinte**.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>